

Derecho laboral e ideología: el liberalismo y la regulación del trabajo en México.

Labour law and ideology: liberalism and the regulation of work in México.

*Sergio Martín Tapia Argüello **

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar las diferencias existentes entre la regulación laboral que surge a partir de la reforma liberal en nuestro país y el intento de Maximiliano y el imperio por generar una regulación jurídico-positiva del mismo. Esto tiene una doble intención: por un lado, mostrar el carácter ideológico que se esconde detrás de la defensa a ultranza tanto de la Ley Federal del Trabajo como de sus posibles reformas y por otro, rastrear el origen de los discursos que presentan a una u otra como “naturales” o “necesarios” para el desarrollo de nuestro país.

PALABRAS CLAVE

Crítica jurídica latinoamericana; reforma laboral, ideología y derecho, derecho laboral, liberalismo y derecho.

ABSTRACT

On the present paper, the author analyzes the differences between the labor regulation of the classical liberal regimen on México and the attempt of Maximilian of Hapsburg to create a new positive law about this subject. This has a double intention. On the one hand, to show the ideological character of both the defense on the Federal Labor Law and their possible reforms; by the other hand, to trace and identify the source of the discourses that present them as “natural” or “necessary” for the country..

KEYWORDS

Critical Legal Thinking; Labor reform, ideology and law, Labour Law, Liberalism.

Sumario

1. Introducción, 2. Explotación, trabajo y derecho. 3. El estado liberal. 4. La situación Nacional, 5. Reflexiones finales. 6. Bibliografía.

* Centro de Estudos Sociais, Universidade de Coimbra / parin75@hotmail.com

Hegel dice en alguna parte que todos los grandes hechos y personajes de la historia universal aparecen, como si dijéramos, dos veces. Pero se olvidó de agregar: una vez como tragedia y la otra como farsa.

KARL MARX, El dieciocho brumario de Napoleón Bonaparte.

1. Introducción

El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Ley Federal del Trabajo desde su entrada en vigor en 1970. A través de ella, se modificó de manera sustancial no sólo el lenguaje a través del cual se expresa el derecho laboral en nuestro país,¹ sino también algunos de los principios sustanciales del mismo.²

En el presente trabajo se abordará, de manera general, algunas características

- 1 Sirva tan sólo un ejemplo. Antes de la reforma mencionada, el artículo 2º de la Ley establecía: “Las normas de trabajo tienden a conseguir *el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones*”. Con posterioridad, este indica que “Las normas del trabajo tienden a conseguir *el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social*, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales”. No sólo se despersonaliza la relación obrero patronal al convertirla en una forma de la producción, sino también se establece que la búsqueda del derecho laboral no es el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, sino el equilibrio entre la producción y la justicia social. Este artículo continuó intocado en la reforma laboral de 2019, que con el arribo del Movimiento de Regeneración Nacional, realizó algunos ajustes, más bien estéticos, a la legislación en este tema.
- 2 Podemos observar esto en la eliminación de toda referencia que se hacía a la protección del trabajador (lo que de acuerdo a la visión dominante en la actualidad puede entenderse como un proceso de “victimización”) para establecer como principio una igualdad formal y cooperativa entre trabajadores y patrones, o en el surgimiento de las nuevas formas de contratación presentes en los artículos 15 bis, ter y quater.

que durante el siglo XIX tuvo la regulación laboral en México. Esto tiene por intención demostrar cómo algunos de los discursos utilizados en la actualidad para legitimar la “necesidad” de una reforma tienen una larga tradición que se remonta incluso a los albores del liberalismo nacional, mismo que consideraba que la única regulación necesaria por parte del derecho en las relaciones laborales, es la que cuidaba la no intervención de “factores externos” como el estado en ellas.

De la misma forma, pretendo a través de este breve estudio, cuestionar la supuesta bondad que es defendida ya en la reforma o bien en el texto anterior a ella, dependiendo de la postura política de quien se refiera a una o a otra (lo que, en la mayoría de las ocasiones, se acompaña de una maldad “esencial” en la otra). Esto es, mostrar el negado peso ideológico que los discursos jurídicos de reforma tienen en este caso concreto. Por ello, el primer paso será analizar las diversas interpretaciones que pueden hacerse al concepto “explotación” y la manera en que este concepto sirve como punto de apoyo, desde las visiones tradicionales, para legitimar una forma particular de ocultamiento de las relaciones de producción.

2. Explotación, trabajo y derecho

Desde una visión *apologética* del derecho,³ la regulación jurídica de las relaciones laborales permite eliminar los inconvenientes que existen en la explotación capitalista y mantiene la dignidad de las y los trabajadores.⁴ En otras palabras, se asume que una relación capitalista de producción, si se encuentra regulada (adecuadamente, quizá indicarían algunos apologistas) por el derecho estatal, pierde, por ese simple hecho, su carácter de “explotación”.

Existen ejemplos claros de esta visión no sólo dentro de los trabajos preparatorios que se hicieron para la reforma de ley de 1970,⁵ sino incluso en algunos aparta-

3 Cfr. Correas, Florencia, “El derecho del trabajo y los abogados mexicanos. Entrevista a Eleazar Maldonado Cisneros”, *Crítica Jurídica*, 25, Universidad Nacional Autónoma de México.

4 Podemos analizar el mejor ejemplo de esta postura en: Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo I, México, Porrúa, 1998, especialmente en los prólogos.

5 Cfr. Tapia Argüello, Sergio Martín, “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación” en Apreza Salgado, Socorro (coord.), Libro homenaje a la jurista María Cristina Salmorán de Tamayo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

dos de las reformas de 2012 y 2019, que establecen esta relación entre regulación y dignidad, como puede observarse tanto en el artículo 2 ya mencionado. Por su parte, las visiones críticas cuestionan esta certeza y si bien algunas reconocen que las condiciones de explotación se modifican, esto no significa ni su disminución ni mucho menos, la eliminación de la misma.

En este punto debemos establecer una distinción; la categoría “explotación” puede entenderse (y generalmente se entiende) en dos sentidos. El primero, es respecto a su dimensión económica, es decir, la explotación *propriadamente dicha* que comprende la apropiación del trabajo ajeno mediante el plusvalor.⁶ El segundo, se refiere a los (muy) posibles efectos de la explotación en la vida real y concreta de los trabajadores, y aunque tiene una carga emotiva muy poderosa, no hace referencia en realidad a la explotación, sino a las *condiciones* de la misma.

Cuando la visión apologética y la visión crítica de los derechos laborales se refieren a la relación que existe entre la regulación estatal (ya en forma de derechos o bien, como límites) y la explotación, se refieren a cosas distintas. Mientras la visión crítica se refiere a la forma de producción y reproducción social, la visión apologética insiste en nombrar las condiciones particulares de una forma específica de producción que da por sentada. Esto no es una elección neutra: si la visión apologética pretende ocultar la dimensión económica de la explotación para presentar una categorización moral de las condiciones de esa explotación, entonces cualquier crítica a la explotación se vuelve algo imposible, o bien inútil. Por ello, cuando la visión crítica insiste en el carácter material de la explotación, no habla sólo de considerarla en cuanto una categoría económica sino también de la necesidad vincularla con las condiciones históricamente existentes de ese proceso en un momento determinado (lo que las visiones tradicionales insisten en colocar como una cuestión “moral”, extrayendo su carácter material). De esta forma, es necesario recordar que la mejora en las condiciones de explotación de una sociedad no significa ni el fin ni la disminución de la explotación,⁷ pero esto no significa que la transformación de las condiciones de explotación no sea importante, sino que resulta necesario observar

6 Marx, Karl, *El capital. Crítica de la economía política*, Tomo 1, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

7 Incluso, en algunas ocasiones, como lo es la introducción de formas mecanizadas y tecnología, se trata de fenómenos inversamente proporcionales. Cfr. Holloway, John, *Crack capitalism*, Nueva York, Pluto Press, 2010.

los límites que se tienen a través de ese camino.

Esta distinción resulta más clara si se analiza la manera en que la defensa de dos sistemas, uno protector- paternalista y otro liberal- homogenizador se desarrollaron en el siglo XIX de nuestro país. Al identificar características que se presentan de esta forma como lejanas, es posible observar aquello que en este momento se encuentran demasiado naturalizado e incluso interiorizado para ser visto y por lo tanto, escapar de una visión maniquea que olvida que todo proceso social es al mismo tiempo, un proceso de emancipación como una lucha contra la dominación.

Existe dentro de las visiones tradicionales del derecho,⁸ un intento de eliminar el carácter paradójico de los procesos sociales, especialmente en el ámbito jurídico. Por ello, se desarrollan dos visiones opuestas, pero ancladas en el mismo principio de univocidad, que asume una potencialidad ya en el cambio de la ley o bien, en su transformación y un error esencial en la postura opuesta.

Así, quienes procuraron mantener el texto de la ley de 1970, lo hicieron en ocasiones bajo la idea de que los ideales revolucionarios y su tradición eran intrínsecamente buenos, ignorando quizá no de forma intencional, la tradición de la cual se derivaban. De la misma manera, quienes estaban a favor de la reforma lo hicieron a través de una supuesta vejez de los ideales contrarios y la novedad de aquellos que les eran propios. Al presentarse como ideales no sólo novedosos, sino incluso nunca antes existentes, los impulsores de la reforma buscaron legitimarse a través de la idea de que, a tiempos nuevos, corresponde necesariamente, una nueva regulación.

Como podrá observarse a lo largo del presente trabajo, muchos de los ideales defendidos como novedosos, son tan reelaboraciones de los principios liberales que existían en nuestra legislación antes del proceso revolucionario de mil novecientos diez. De ahí la necesidad de estudiar la estrecha relación que existe entre ambos procesos para mostrar las contradicciones y los olvidos (intencionales o no) que sus propios discursos generan.

8 Tapia Argüello, Sergio Martín, “Una breve (y quizá personal) introducción a la Crítica Jurídica” en Tapia Argüello, Sergio Martín; Gómez Martínez, Diego León & Solano Paucay, Vicente, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina*, Volumen I, Cali, Diké, 2019.

3. El estado liberal

Como otras relaciones que asumieron formas contractuales, la regulación de la fuerza de trabajo tiene claras diferencias si le comparamos con la historia del derecho en la modernidad. Contra la tendencia centralizadora que el derecho y el estado⁹ modernos presentaron en las relaciones sociales y jurídicas, la primera forma de regulación moderna del trabajo fue precisamente la búsqueda de una regulación no estatal del mismo. Si para algunos esto significa que se buscó una “no regulación” del trabajo, esto sólo es posible, igualmente, ocultando la imposibilidad de una falta de regulación laboral: si no es el estado quien regula las condiciones laborales, serán entonces los poderes fácticos quienes lo hagan.

3.1. La tradición liberal

El derecho laboral de nuestro país siguió durante el siglo XIX una visión tradicional liberal de acuerdo a la cual, el estado debía asegurar la libertad de contratación entre iguales para el sano desarrollo de una relación laboral productiva, sin involucrarse ni intentar normar las condiciones en las cuales esta relación se daba. Esta forma de entender el papel del derecho respecto al trabajo, tiene que ver con la manera en la cual las relaciones laborales y jurídicas se desarrollan en los momentos anteriores al triunfo del capitalismo como modo de producción y reproducción de nuestra sociedad. Durante los siglos anteriores, los rígidos regímenes de contratación que propició el sistema gremial, ralentizaron el desarrollo del capital al tiempo que las formas de propiedad impedían su avance en zonas económicas estratégicas.¹⁰

Debido a ello, las llamadas “revoluciones burguesas” atacaron no sin acierto, ambas formas como las más perjudiciales de las conformadas durante el régimen

9 A lo largo del presente texto, se utilizarán constantemente las palabras “estado” y “derecho”. Su uso como sustantivos comunes deviene de una postura política concreta, que parte de la idea de que el mostrarlos como si se tratara de entes propiamente existentes (como “Estado” y “Derecho”) genera un proceso de alienación propicio para la dominación.

10 Sobre el proceso mediante el cual se generaron las condiciones que se narran, puede estudiarse el importante trabajo de Tigar, Michael y Madelaine Levy, *El derecho y el ascenso del capitalismo*, México, Siglo XXI, 1986.

contra el que lucharon. El capital necesita para reproducirse, según la clásica afirmación, obreros libres en un doble sentido: libres de las cadenas que significaban las instituciones del aprendizaje, el oficio y la servidumbre y al mismo tiempo libre de toda forma de supervivencia que se basara en la propiedad de los medios de producción fuera de las relaciones capitalistas.¹¹ Así, las primeras legislaciones obreras de este periodo prohibían e incluso penaban la colegiación de peticiones e incluso, la solidaridad entre obreros.¹² El único papel del derecho en las relaciones laborales, era entonces vigilar la estricta observancia de la libertad de contratación de los individuos, aún en contra de sus propios deseos.¹³

Junto con la idea de la primacía de la libertad individual, la ideología de la igualdad se traducían en la imposibilidad de entender las diferencias existentes entre los poseedores de los medios de producción y los desposeídos como *desigualdades*. La igualdad ante la ley era entonces una homologación total y sin cortapisas que ignoraba las diferencias dentro de la sociedad.¹⁴ Al partir de estos supuestos, toda forma de protección normativa era vista como reaccionaria, puesto que necesariamente partía de la idea de que el patrón y el trabajador no eran iguales e incluso como contraproducente, puesto que reducía la libertad del protegido al tiempo que vulneraba el funcionamiento normal del mercado de trabajo.

4. La situación nacional

En nuestro país este proceso puede ser observado a través de la historia del surgimiento y la consolidación del México independiente. A diferencia de los movimien-

11 Marx, Karl, *El capital, Crítica de la economía política*, Tomo 1, op. cit., p. 122.

12 Famosa entre ellas, la Ley Chapelier (1789) cancelaba la libertad de asociación, tanto con la intención de disminuir las posibilidades de reacción de los seguidores de la monarquía, como de destruir los resquicios de la coligación por gremios. En nuestro país, el Código penal de 1872 tipificó las huelgas y cualquier forma de solidaridad (incluyendo la coligación).

13 Bajo estos ordenamientos, se consideraba que la unión en gremios *podía* estorbar la libertad de un individuo en cuanto se trataría de frenos a la voluntad individual por decisiones tomadas desde fuera.

14 Al respecto, Engels decía que el gran problema del concepto de “derechos” consistía en tratar igual en la dimensión jurídica, a quienes eran tratados de forma distinta en el resto de sus relaciones sociales. Cfr. Engels, Fiederich, *La revolución de la ciencia de Eugenio Dürhing (Anti Dürhing)* en <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/anti-duhring/index.htm>, consultado el 14 de marzo de 2013.

tos europeos, la independencia de nuestro país significó más un pacto por mantener las condiciones de poder existentes en la época colonial que un triunfo de clase,¹⁵ por lo que mucho de las condiciones semi-feudales de nuestro país se mantuvieron con variaciones mínimas durante las primeras décadas del siglo XIX.

Durante este periodo, nuestro país presentaba condiciones de bajo desarrollo industrial que se derivaban tanto de las necesidades materiales de la metrópoli, como de las condiciones de dominación simbólica de la colonia. Esto significó la fortificación de un modo de producción mixto, basado en la producción y extracción de materias primas y un capital focalizado y poco desarrollado que muy pronto se vio rebasado por el avance tecnológico del extranjero, principalmente del norte.

En estas condiciones, el lento desarrollo capitalista de nuestro país se vio acompañado de situaciones terriblemente desfavorables para los trabajadores, lo que se mantuvo e incluso consolidó a través del desarrollo del liberalismo nacional. Durante la época colonial algunas de las instituciones feudales se mantienen, a la vez que comienzan los procesos de acumulación que en el aspecto jurídico se traducen en reglas estrictas –aunque muchas veces no formalizadas– sobre las responsabilidades de los trabajadores, sus obligaciones y sanciones si no cumplen, así como una férrea defensa de la propiedad y la comprensión de que muchas de las acciones de búsqueda de mejores condiciones para quien no posee algo, es un ataque directo a ello.

Con el liberalismo como ideología triunfante en nuestro país, suceden como antes en Europa los procesos de grandes desposesiones del campesinado mexicano.¹⁶ Junto con la desamortización de los bienes eclesiásticos, se produce la primera gran desaparición de las tierras comunales de las comunidades campesinas e indígenas,¹⁷ a manos tanto del ejército como de los grandes capitales extranjeros.

Se trata sin duda de un momento en que el capital necesita para desarrollarse, eliminar todas las formas de control que puedan limitarlo. Debido a esto la guerra liberal se emprende tanto contra los viejos propietarios feudales, que tienen una clara

15 Leal, Juan Felipe y José Woldemberg, *Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista*, Colección La clase obrera en la historia de México, tomo 2, México, Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales, 1980, p. 253.

16 Un proceso similar a la llamada *acumulación originaria*. Cfr. Marx, Karl, op. cit, pp. 607- 649.

17 Gilly, Adolfo, *La revolución interrumpida*, segunda edición, México, ERA, 2007, cap. I: El desarrollo capitalista.

fuerza material, como contra las múltiples comunidades y pueblos indígenas,¹⁸ que habían mantenido durante la colonia e incluso durante la primera época del México independiente, formas de propiedad alternativas, en muchos casos comunitarias, y reglas (tanto consuetudinarias como jurídicas) que permitían articular formas de interacción social distintas (lo que no significa, necesariamente, “mejores”). Durante este periodo se da, como en otros lugares antes, una centralización del poder político, incluyendo el poder de que permite su redistribución,¹⁹ lo que significa también una centralización de la función creativa del derecho,²⁰ su interpretación y ejecución.²¹ Es el surgimiento del estado moderno, con sus procesos de jerarquización y normalización, que acompaña al capital.²²

Es notable que la Constitución de 1857, que se desarrolla en este momento específico, sea el primer ordenamiento nacional que establezca como derecho subjetivo la libertad de trabajar. No se trata sólo del derecho que cualquiera tiene de realizar una labor en específico, sino de la facultad, vigilada y protegida por el estado de elegir el ámbito en el cual deseamos desarrollar esta labor. Es decir, como todo derecho, no es solamente una libertad en sentido negativo, sino también, al mismo tiempo, una obligación del estado de buscar la posibilidad fáctica de esa facultad.

Si al establecerse como derecho subjetivo, la libertad de trabajo adquiere la característica de bilateralidad mencionada (un derecho que conlleva una obligación por parte del estado y otros), este acto genera necesariamente, límites y reglamentaciones, pues ningún derecho (en sentido jurídico) puede ser absoluto; es posible

18 El que esto es, no un evento pasado sino un proceso continuo de constante desposesión puede verse en la estrecha relación entre el sentir- memoria de estas comunidades y sus condiciones materiales de vida actuales. Cfr. Mora, Mariana, *Kuxlejal politics, Indigenous Autonomy, Race, and Decolonizing Research in Zapatista Communities*, Austin, University of Texas Press, 2017, así como Harvey, David, “El ‘nuevo’ imperialismo: acumulación por desposesión”, *Socialist register, 40: El nuevo desafío imperial*, 2004, CLACSO.

19 Cfr. Foucault, Michel, *Genealogía del racismo*, La Plata, Caronte, 1995, pp. 147-150.

20 Grossi, Paolo, “Códigos: algunas conclusiones entre dos milenios”, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

21 Thompson, E. P. *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014.

22 La relación entre el estado y el capital como formas complementarias (aunque no necesarias) es ampliamente reconocido. Cfr., e. g. Corrigan Philip y Derek Sayer, *The great arch: English state formation as cultural revolution*, Oxford, Basil Blackwell, 1985.

pensar, por ejemplo, en la exigencia que se hace a los médicos de contar con una cédula profesional como uno de estos límites.

De esta forma es posible observar entonces que el aseguramiento legal de la selección personalísima de una fuente de empleo no pretende tan sólo asegurar una pretensión preexistente en los seres humanos y que no había sido respetada, sino al mismo tiempo proporciona facilidades para encontrar mano de obra al desarrollo capitalista a través de la eliminación de los posibles frenos que las comunidades, la familia o incluso el estado mismo, pudiera colocar en su búsqueda.

Cuando la reacción conservadora busca un aliado que pueda ayudarles a enfrentar este proceso, se equivoca al pensar que Europa es el referente ideal para ello. Si bien el término “capital” no aparece y se populariza hasta mediados del siglo XIX,²³ el proceso de acumulación y mercantilización que Marx identifica y estudia lleva un largo trayecto en el continente e incluso ha transformado, aunque no sin resistencias, el pensamiento político general de este espacio.

Por eso, no es extraño que la primera reglamentación jurídico formal del trabajo (que se había convertido ya en un “derecho”) en nuestro país sea desarrollada por Maximiliano de Habsburgo, en cuanto ésta parte de supuestos ya aceptados en su lugar de origen²⁴ que aquí apenas se encuentran en proceso de gestación. Como hemos observado, el conjunto de reglas y supuestos jurídicos anteriores a la llegada de Maximiliano se limitaban a evitar la existencia de normas objetivas sobre el trabajo, por lo que si bien se trata de una regulación laboral, no podemos decir que se trate, o no al menos totalmente, de una regulación *jurídica*. La capacidad de decisión y la imposición de las formas y saberes normativos se colocaba más allá de la voluntad estatal y por lo tanto, la normativa aunque existente, no era jurídica.

El triunfo del capitalismo, la adopción de sus modos y sus procesos de normalización en Europa,²⁵ hacen posible e incluso benéfico el abandono de los criterios

23 Hobsbawm, Eric, *La era de la revolución, 1789- 1848*, Buenos Aires, Crítica, 2010.

24 Lo que no significa que lo sean también los resultados. En Europa, los procesos de normalización han tomado ya sin duda un cariz juridizante. Las formas de regulación social y de interpretación de las relaciones comerciales se presenta en buena medida a través de instituciones, formas y saberes jurídicos, lo que se traduce en el surgimiento de lo que Miaille llama la “forma jurídica burguesa”. Sin embargo, el discurso aún no ha sido llevado al límite y en muchas ocasiones se presenta más como una traducción de las viejas formas que como una reconfiguración de fondo. Cfr. Miaille, Michel, “La forma jurídica burguesa” en *La Crítica jurídica en Francia*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1986.

25 Cfr. Tapia Argüello, Sergio Martín “El papel del derecho como revolución cultural”, *Crítica jurídica*,

basados en la supremacía de la voluntad y la igualdad total de los involucrados en las relaciones laborales, que sirven a su propósito en momentos de exigencias amplias de mano de obra y tierra, pero que se convierten en un peligro latente al prolongarse más allá de este punto. En un segundo momento, lo más favorable al proceso de acumulación es una legislación que proteja las inversiones al tiempo que permita un mejor desempeño de los trabajadores al establecer condiciones de producción y disminuya las tensiones sociales entre los poseedores de los medios de producción y aquellos que han sido desposeídos. Las grandes luchas han mostrado el potencial social de las revoluciones burguesas, que colocan en el debate público y naturalizan los principios de igualdad, libertad y en mucha menor medida, fraternidad y cuyo uso solamente formal no puede soportarse demasiado tiempo. Por ello, la institucionalización de estos principios a través de legislaciones específicas se presenta en todo sentido, como un mejor camino que el desarrollo de nuevas formas sociales.²⁶

En este sentido, Maximiliano intentará a través de los artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio prohibir la existencia de trabajo gratuito o no remunerado salvo en el caso de condena judicial que establezca trabajo forzoso; exigir algunas características formales al contrato de trabajo (especialmente el plazo del mismo) y limitar el trabajo infantil (que sólo será posible bajo la autorización del padre o bien en su defecto de la autoridad). Son reglas mínimas y así son entendidas por él, pero en relación con el conjunto de relaciones existentes en nuestro país representan una transformación radical que no encuentra eco ni en sus aliados ni en sus oponentes.

Con posterioridad a esta primera acción, el régimen buscará generar una “Ley del trabajo del Imperio” que si bien por las condiciones políticas y sociales en que se desarrolló nunca pudo ser un ordenamiento positivo,²⁷ establecía entre otras cosas una regulación minuciosa de las distintas jornadas de trabajo, un esquema de pagos y una regulación de los descansos, el manejo de deudas y la existencia de finiquitos.

En México, el camino que hizo posible la existencia de este tipo de regulación es aún un proceso en desarrollo. Las legislaciones laborales de Maximiliano no tie-

revista latinoamericana de política, filosofía y derecho, 32, julio/diciembre 2011, UNAM.

26 Hobsbawm, Eric, *La era del capital 1848-1875*. Buenos Aires, Crítica, 2010, pp. 14- 17.

27 Y aquí hay que pensar en la división que hace García Maynez de las formas de derecho. El derecho positivo en este sentido, no es aquel que es formalmente válido, sino el que goza de eficacia en los hechos en una sociedad determinada. Cfr. García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1999.

nen un impacto duradero en las condiciones cotidianas de la vida popular porque no responden a la situación real de las fuerzas productivas, y no solamente por la derrota sufrida a manos del ejército republicano. Ni los mineros, ni los artesanos ni el campesino por cuenta ajena, son, después de todo, proletarios en el sentido clásico del término y estos no surgirán como tales sino hasta el ingreso de los capitales extranjeros y especialmente, a través del desarrollo del ferrocarril en nuestro país.²⁸

Las relaciones laborales tal y cómo se desarrollaban en ese momento específico, tenían características con las que las elaboradas normas de regulación jurídica del trabajo desarrolladas por el Imperio no se identificaban y que por lo tanto no comprendían. Esto no significa que los ideales contenidos en ellas fueran totalmente extraños o no representaran anhelos de las luchas de los trabajadores, sino que al establecerse desde supuestos distintos a los dominantes se colocan en un discurso demasiado diferente, lo que hace una “traducción” (es decir, una adaptación de las formas de ambos discursos a través de los elementos comunes) lo suficientemente complicada para ser considerada impráctica.

Cuando el intento imperialista de Maximiliano es derrotado, la legislación laboral regresa a los postulados del liberalismo clásico, endureciendo en algunos casos los límites de las acciones posibles para los trabajadores (es decir, una regulación jurídica de aspecto negativo —no hacer). A pesar de ello, existen algunos notables ejemplos de liberales que se percataron del inminente peligro de que esto fuera así. Famosa es la frase “aún no es tiempo, Ignacio” que se le respondió a Ignacio Ramírez, “el Nigromante” cuando este exigió regulaciones laborales específicas y un régimen de protección para el trabajador durante la discusión del Constituyente de 1857. Efectivamente, para el desarrollo del capital, aún no era tiempo.²⁹

Esto, unido con las formas de producción comunitaria hasta entonces existentes y el rápido acaparamiento de tierras por parte de una pequeña élite,³⁰ produjeron que tanto en el campo como en la naciente industria nacional, se generaran condiciones paternalistas que conservaban aún resquicios de las formas feudales y que se conocerían como relaciones hacendarias.³¹ Solo a través de la lenta ruptura de los antiguos

28 Gilly, Adolfo, op. cit., p. 51.

29 Cfr. Soberanes, José, “Artículo 123”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de diputados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 1997.

30 *Ibid.*, pp. 31-40.

31 Leal, Juan Felipe y José Woldemberg, op. cit., p. 53.

referentes comunales y el surgimiento de nuevas formas de organización basadas en criterios de actividad y no de simple pertenencia,³² será que las organizaciones obreras, con demandas establecidas desde el discurso jurídico surgirán en el país,³³ generando las condiciones necesarias para una regulación jurídica del trabajo. Como es sabido, esta no se dará de manera efectiva sino hasta la revolución, después de una cruenta lucha en la que incluso, la discusión sobre el contenido constitucional de esta regulación creó una extraña duplicidad. Por un lado, el artículo 5º establece el derecho subjetivo a la libertad de trabajo y por otra, el artículo 123 indica los límites jurídicos de la relación laboral y los derechos sociales que acompañan a esta.

5. Reflexiones finales

Una vez que la Constitución de 1917 entró en vigor en nuestro país, comenzó un largo periodo de inestabilidad en la regulación jurídica de las relaciones laborales. De un régimen local dirigido a que cada entidad federativa pudiera colocar las normas adecuadas para las condiciones propias a uno federado que buscaba romper con los cotos de poder que se generaron a través de esta característica, de una regulación eminentemente civilista (en donde incluso, se asumía una postura intermedia en que la Constitución era la guía pero el Código Procesal Civil marcaba el camino) a la búsqueda de un régimen de derecho social no eminentemente individualista, tuvieron que pasar casi quince años para que la Ley Federal del Trabajo entrara en vigor. Cuando esta lo hizo, las quejas no se hicieron esperar, indicando una supuesta artificialidad de la nueva reglamentación y de esta manera, su carácter dañino para la economía nacional y para el desarrollo de los trabajadores.³⁴

Este discurso no partía como pretende aún ahora, de una visión neutra sobre lo que es natural en las relaciones laborales, sino de una añoranza de las condiciones

32 El proceso es similar al desarrollado a través de las grandes fábricas en Europa. Cfr. Coriat, Benjamin, *El taller y el cronómetro*, México, Siglo XXI, 2008.

33 Y de aquí la afirmación sobre que el verdadero proletariado surgirá hasta el desarrollo del ferrocarril, que significó no sólo el desplazamiento de grandes grupos humanos, sino también y especialmente, la concurrencia en el trabajo de gente que no eran parte del mismo grupo y que por lo tanto se identificaba con el otro tan sólo a partir de su trabajo.

34 Cfr. Tapia Argüello, “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación”, *Op. Cit.*

anteriores en esta materia. Si las reglas de 1970 son vistas como viejas por basarse en los argumentos de 1931 y a su vez, este ordenamiento es visto como una simple reconfiguración de 1917, es entonces necesario preguntarnos por qué se busca su sustitución por los principios que se levantaron jurídicamente en 1857. La construcción de un sistema normativo respecto al trabajo acorde a nuestros tiempos significaría la reconfiguración no sólo del derecho laboral, sino también del derecho civil, que encuentra su fundamento en las Instituciones y el Corpus Iuris, en el Código Civil Francés de 1805 y el intento, débil pero continuo, del positivismo decimonónico.³⁵

Una última reflexión es posible extraer de estas ideas; mientras se vocifera sobre la vejez de nuestras normas laborales, aquellos que se levantan hoy como los héroes que hicieron posible su transformación (y especialmente el Senador Javier Lozano, uno de sus máximos impulsores), se benefician con las nuevas reglas abriendo empresas y negocios que antes hubieran resultado imposibles. Para hacerlo, tienen a otro aliado que defienden bajo la mano que se mantiene calma: el Código de Comercio, última Ley Federal vigente, que fue firmada por Porfirio Díaz. Por supuesto, de la edad de este ordenamiento no se mencionará nada, al menos no hasta que sea necesario hacerlo para la reproducción del capital bajo nuevos modelos de acumulación.

6. Bibliografía

- Coriat, Benjamin, *El taller y el cronómetro*, México, Siglo XXI, 2008.
- Correas, Florencia, “El derecho del trabajo y los abogados mexicanos. Entrevista a Eleazar Maldonado Cisneros” En *Crítica Jurídica*, Número 25. Universidad Nacional Autónoma de México.

35 En este aspecto, podemos observar como algunas transformaciones que se gestan al interior del derecho civil recorren un camino parecido: la oralidad y los medios alternativos de resolución de conflictos son presentados como grandes avances en la materia, cuando en realidad son el regreso a principios anteriormente existentes y que se vieron interrumpidos por la Revolución. No es la intención del presente artículo afirmar que los ideales de este movimiento son mejores que los antes existentes, sino mostrar el carácter ideológico de la supuesta “evolución” (concepto ya en sí mismo peligroso en aspectos sociales) del derecho en el presente siglo. Las transformaciones traen aspectos novedosos, benéficos y utilizables para la lucha y la emancipación. Pero el centro de ellas presenta el regreso de una ideología profundamente conservadora que se naturaliza en la actualidad.

- Corrigan Philip y Sayer Derek, *The great arch: English state formation as cultural revolution*, Oxford, Basil Blackwell, 1985.
- Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo 1, México, Porrúa, 1998.
- Engels, Fiederich, *La revolución de la ciencia de Eugenio Dürhing (Anti Dürhing)* en <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/anti-duhring/index.htm>, consultado el 14 de marzo de 2013.
- Foucault, Michel, *Genealogía del racismo*, La Plata, Caronte, 1995.
- García maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1999.
- Gilly, Adolfo, *La revolución interrumpida*, segunda edición, México, ERA, 2007.
- Grossi, Paolo, “Códigos: algunas conclusiones entre dos milenios”, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.
- Harvey, David, “El ‘nuevo’ imperialismo: acumulación por desposesión”, *Socialist register, 40: El nuevo desafío imperial*, 2004, CLACSO.
- Hobsbawm, Eric, *La era del capital 1848-1875*, Buenos Aires, Crítica, 2010.
- *La era de la revolución, 1789- 1848*, Buenos Aires, Crítica, 2010.
- Holloway, John, *Crack capitalism*, Nueva York, Pluto Press, 2010.
- Leal, Juan Felipe y José Woldemberg, *Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista*, Colección La clase obrera en la historia de México, tomo 2, México, Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales, 1980.
- Marx, Karl, *El capital, Crítica de la economía política*, Tomo 1, Wenceslao Roces, trad., tercera edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 122.
- Miaille, Michel, “La forma jurídica burguesa” en *La Crítica jurídica en Francia*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1986.
- Mora, Mariana, *Kuxlejal politics, Indigenous Autonomy, Race, and Decolonizing Research in Zapatista Communities*, Austin, University of Texas Press, 2017.
- Soberanes, José, “Artículo 123”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de diputados, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 1997.
- Tapia Argüello, Sergio Martín, “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación”, en Apreza Salgado, Socorro, *Homenaje a la Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- “El papel del derecho como revolución cultural”, *Crítica jurídica, revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, Número 32, julio/diciembre 2011,

- UNAM, Universidades do Brasil, Universidad de Buenos Aires y Fundación Latinoamericana por los Derechos Humanos.
- “Una breve (y quizá personal) introducción a la Crítica Jurídica” en Tapia Argüello, Sergio Martín; Gómez Martínez, Diego León & Solano Paucay, Vicente, *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina*, Volumen I, Cali, Diké, 2019
- TIGAR, Michael y Madelaine Levy, *El derecho y el ascenso del capitalismo*, México, Siglo XXI, 1986.
- THOMPSON, E. P. *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014.